

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 076 DE 2015 CÁMARA, 39 DE 2014 SENADO

Por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP), con destino a carburación en motores de combustión interna y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias.

Doctor

ARTURO YEPES ALZATE

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia Primer Debate al Proyecto de ley 076 de 2015 Cámara, 39 de 2014 Senado, *por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP), con destino a carburación en motores de combustión interna y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias.*

Respetado doctor:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por usted me permito poner a su consideración para discusión en Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 076 de 2015 Cámara 39 de 2014 Senado, por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP), con destino a carburación en motores de combustión interna y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias.

A continuación se ponen de presente algunas consideraciones que fueron presentadas por los autores del proyecto y que se muestran como criterios que definen su pertinencia y necesidad.

Del proyecto propiamente dicho:

¿ El proyecto de ley es una iniciativa de la bancada Liberal del Senado de la República.

¿ Fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

¿ La discusión y aprobación en primer debate en Comisión Quinta Constitucional Permanente, se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2014 bajo ponencia presentada por el Senador Guillermo García Realpe.

¿ La discusión y aprobación en segundo debate en plenaria del Senado de la República, se llevó a cabo el día 5 de agosto de 2015 bajo ponencia presentada por los Senadores Guillermo García Realpe y Milton Arlex Rodríguez Sarmiento.

¿ El proyecto amplía el uso ya existente y que tiene el gas licuado de petróleo con destino a suplir un servicio público domiciliario. Así, tiene por objeto autorizar el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP),

con destino a carburación en motores de combustión interna y otros usos alternativos.

¿ Mediante comunicación 80110 la Contraloría General de la República allegó pronunciamiento favorable a esta iniciativa legislativa.

De la justificación constitucional:

El objetivo de este proyecto se concreta en fomentar la utilización de un combustible limpio, que resulte más favorable al ambiente y dinamice la actividad comercial al marco de sostenibilidad. El deber de protección del ambiente, surge entre otros, del principio de solidaridad social, sobre el cual se estructura la naturaleza social del Estado de derecho (Corte Constitucional, 1994, T-125). Es así, como la propia Constitución de 1991 impone a toda persona el deber de responder con acciones humanitarias a situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (art. 95). Al respecto, esta lectura de la jurisprudencia constitucional, permite sostener que del principio de solidaridad se justifica la consagración de deberes como: protección a las riquezas culturales y naturales de la nación (artículo 8°) y velar por el medio ambiente sano (artículos 79, 80 y 95 numeral 8).

La protección ambiental resulta entonces, un deber de fundamento constitucional de carácter fundamental; del que surgen al Estado de forma correlativa deberes como: la protección del ambiente en su diversidad e integridad; defender las riquezas naturales de la Nación; conservar las áreas de especial importancia ecológica; fomentar la educación ambiental; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; **prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (Corte Constitucional, 2000, C-431).

Fomentar la producción y utilización del gas licuado de petróleo es una medida legítima ya que repercute directamente en el mejoramiento del bienestar general. Lo anterior, en concordancia con el artículo 79 de la Constitución Política, que reza: ¿Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines¿.

La medida que se propone en este proyecto de ley es necesaria, toda vez que la defensa y protección de medio ambiente, constituye un fin dentro del Estado Social de Derecho.

Contexto:

¿ El Gas Licuado de Petróleo (GLP) se ha utilizado en el país como combustible carburante para los camiones distribuidores de cilindros del GLP, desde la década de 1950. En las últimas décadas en Latinoamérica se ha gestado una transición, pasando de usarlo solamente para cocción de alimentos y calentamiento de agua, a un importante despliegue de ingeniería energética,

adoptado por los principales fabricantes de vehículos, encontrándose todo tipo de vehículos pesados y livianos que funcionan exclusivamente con GLP, y construidos de manera totalmente certificada.

¿ Los vehículos que utilizan GLP logran emisiones significativamente menores de contaminantes que los motores a gasolina y reducen enormemente las emisiones de compuestos tóxicos atmosféricos. Además de ofrecer una reducción de diez veces en las emisiones de partículas finas nocivas, estos motores están virtualmente libres de humo y tienen niveles de ruido significativamente más bajos que los camiones y autobuses diésel.

¿ El GLP para transporte, se puede desarrollar con vehículos dedicados originalmente de fábrica, como sustituto de diésel en los vehículos comerciales medianos y pesados también se puede hacer mediante conversiones, ya que los motores y kits de conversión están disponibles para todo tipo de vehículos.

¿ Colombia tiene una de las más bajas tasas de consumo de GLP por persona, siendo superada incluso por países de una alta penetración del Gas Natural, como el Perú. Debido a las políticas del pasado, hoy día, en términos de la canasta energética, solo participa con el 4%, mientras que la leña y el diésel como fuente secundaria, mantienen un papel protagónico a pesar de ser combustibles contaminantes.

¿ Del desabastecimiento del servicio público domiciliario: Hasta 2009, se tuvo siempre el temor que si se masificaba el Autogás, eventualmente se podrían desatender hogares beneficiarios del servicio público domiciliario del GLP. Aunque ya en ese momento se presentaban excedentes que se enviaban (y se envían) a usos petroquímicos, no existía la masa de sobrantes con que contamos hoy, a raíz de la entrada en operación de la planta de GLP del campo Cusiana, que aportó más de seis mil barriles por día al mercado nacional, (lo cual equivalió a un incremento aproximado del 35% en la oferta nacional), y del esperado desarrollo del campo Cupiagua, que podría producir más de quince mil barriles por día, llevando junto con otras corrientes, a un incremento potencial hacia el 2018 del 100% en las disponibilidades.

Antecedentes legislativos:

¿ **Ley 689 de 2001**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994: ¿Artículo 22. Utilización del GLP como carburante. Autorízase a las empresas distribuidoras la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas.

¿ **Ley 1083 de 2006**, por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones. En el artículo 5° establece: ¿Artículo 5°. Combustibles limpios. Para efectos de lo previsto en la Ley 1083 de 2006, se consideran combustibles limpios los siguientes: a) Hidrógeno; b) Gas Natural (GN); **c) Gas Licuado de Petróleo (GLP)** (subrayado nuestro); d) Diésel hasta de **50 ppm de azufre**; e) Mezclas de diésel con biodiésel. La mezcla no debe superar 50 ppm de azufre; f) Gasolina hasta de **50 ppm de azufre**; g) Mezclas de gasolina con alcohol carburante o etanol anhidro desnaturalizado. La mezcla no debe superar 50 ppm de azufre.

¿ **Ley 1753 de 2015**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ¿Todos por un nuevo país?: ¿Artículo 210. Sistema de información de combustibles. Parágrafo 1°. Autorícese el uso de gas licuado de petróleo (GLP)

como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.

Proposición

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable para primer debate en Cámara de Representantes del **Proyecto de ley 076 de 2015 Cámara 39 de 2014 Senado**, por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP), con destino a carburación en motores de combustión interna y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en esta honorable Corporación.

Cordialmente,

(...)

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 39 DE 2014 SENADO

Modifíquese el Título, el cual quedará así:

Por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP), con destino a carburación en motores de combustión interna y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias.

Modifíquese el artículo 5°, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Autorización para distribuir autogás.* Toda persona jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribución de autogás podrá hacerlo, cumpliendo lo previsto en los reglamentos técnicos, por medio de estaciones de servicio en el territorio colombiano y las demás modalidades que se establezcan, cumpliendo con la normatividad vigente.

Las estaciones autorizadas de servicio de distribución al público de combustibles derivados de petróleo y Gas Natural Vehicular (GNV), podrán distribuir autogás GLP previa autorización otorgada por el Ministerio de Minas y Energía o por la autoridad designada por este.

Parágrafo 1°. Corresponderá a las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, otorgar licencia de construcción para las estaciones de servicio en los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y estructurales de conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de acuerdos de servicios de suministro compartidos con estaciones minoristas de combustibles debidamente autorizados.

Parágrafo 2°. La instalación de dispositivos de GLP para vehículos estará sometida a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Elimínese el artículo 6°.

~~Artículo 6°. El artículo 256 de la Ley 599 de 2000, sobre Defraudación de fluidos, se aplicará a quien mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel, o se apropie, fraccione o reenvase ilegalmente el GLP.~~

El Artículo 7° será el 6° y quedará igual.

El artículo 8° será el 7° y quedará así:

Artículo 7°. *Autoridades del Sector.* Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del ámbito de sus competencias, reglamentar las actividades objeto de la presente ley, proferir la regulación económica y la reglamentación técnica y demás actos administrativos.

El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del estatuto de racionamiento de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía incluirá en la reglamentación técnica que expida lo pertinente a la calidad del Gas Licuado del Petróleo (GLP), nacional o importado, como carburante en motores de combustión interna, autogás y otros usos alternativos.

Parágrafo 2°. Las autoridades territoriales competentes podrán implementar incentivos fiscales en los permisos de rodamiento para los vehículos que cuenten con dispositivos GLP, como reconocimiento al efecto en la reducción de emisiones de CO₂. Quienes así lo realicen, tendrán prioridad en las iniciativas que promuevan ante los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD).

El artículo 9° será el 8° y quedará igual.

El artículo 10 será el 9° y quedará igual.

El artículo 11 será el 10 y quedará igual.

Cordialmente,

(...)

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 076
DE 2015 CÁMARA, 39 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP), con destino a carburación en motores de combustión interna y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Autorícese el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Uso Prioritario.* La producción nacional, y en caso de ser necesarias las importaciones de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se destinarán prioritariamente para la atención del Servicio Público Domiciliario de gas combustible residencial. El Gobierno expedirá en un término de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley, un Estatuto de Racionamiento amplio y suficiente que garantice el abastecimiento de todos los usos del GLP.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con el uso, explotación, producción, comercialización, almacenamiento, importación y distribución del Gas Licuado del Petróleo (GLP).

Artículo 4°. *Conceptos.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Autogás. Gas licuado del petróleo empleado como carburante en vehículos automotores.

Productor. Toda persona jurídica que produce GLP.

Importador. Toda persona jurídica que importe GLP.

Usos alternativos de GLP. Son usos alternativos todos aquellos diferentes al uso en motores de combustión interna, autogás y el servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo.

Artículo 5°. *Autorización para distribuir autogás.* Toda persona jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribución de autogás podrá hacerlo, cumpliendo lo previsto en los reglamentos técnicos, por medio de estaciones de servicio en el territorio colombiano y las demás modalidades que se establezcan, cumpliendo con la normatividad vigente.

Las estaciones autorizadas de servicio de distribución al público de combustibles derivados de petróleo y Gas Natural Vehicular (GNV), podrán distribuir autogás GLP previa autorización otorgada por el Ministerio de Minas y Energía o por la autoridad designada por este.

Parágrafo 1°. Corresponderá a las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, otorgar licencia de construcción para las estaciones

de servicio en los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y estructurales de conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de acuerdos de servicios de suministro compartidos con estaciones minoristas de combustibles debidamente autorizados.

Parágrafo 2°. La instalación de dispositivos de GLP para vehículos estará sometida a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6°. Con el fin de combatir el transporte ilegal de GLP, se autoriza al Ministerio de Minas y Energía, expedir la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 4299 de 2005, la cual se constituirá en Guía Única de Transporte aplicable al GLP, e incluirá, entre otros, el transporte de cilindros.

Artículo 7°. *Autoridades del Sector.* Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del ámbito de sus competencias, reglamentar las actividades objeto de la presente ley, proferir la regulación económica y la reglamentación técnica y demás actos administrativos.

El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del estatuto de racionamiento de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía incluirá en la reglamentación técnica que expida lo pertinente a la calidad del Gas Licuado del Petróleo (GLP), nacional o importado, como carburante en motores de combustión interna, autogás y otros usos alternativos.

Parágrafo 2°. Las autoridades territoriales competentes podrán implementar incentivos fiscales en los permisos de rodamiento para los vehículos que cuenten con dispositivos GLP, como reconocimiento al efecto en la reducción de emisiones de CO₂. Quienes así lo realicen, tendrán prioridad en las iniciativas que promuevan ante los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD).

Artículo 8°. *Disposiciones complementarias.* Las actividades reglamentadas por esta ley están sujetas a todas las leyes, decretos y actos administrativos relativos con la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los Convenios de la OIT 174 y 181 y de la OMC.

Artículo 9°. Las disposiciones contenidas en la presente ley no afectan ni son contrarias a las disposiciones establecidas en las zonas de frontera, en materia de combustibles.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente, (...)